



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 166
RADICADO N° 2022-00388-00

Tras realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, el Despacho advierte que el acogimiento de esta no es posible, habida cuenta que el conocimiento de la misma corresponde a los Juzgados Promiscuo de Familia del Circuito de Rionegro, Antioquia (Reparto), razón por la cual, con fundamento en el Inciso 2° del Art. 90 del C. G. del P., habrá de rechazarse, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

PREMISAS JURIDICAS y FÁCTICAS:

I. El literal c) del numeral 13° del Art. 28 del C. G. del P., preceptúa que en los procesos de Jurisdicción Voluntaria la competencia se determinará así: “(...) c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva”. (Subraya fuera del texto original).

II. Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el conocimiento de la corriente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA -CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA-, impetrada por MILBIA YANETH HERNÁNDEZ LONDOÑO y JAIR MAURICIO CHAVARRÍA CHAVARRÍA, en representación de su menor hijo HAROLD CHAVARRÍA HERNÁNDEZ, corresponde al Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Rionegro, Antioquia (Reparto), habida cuenta que el domicilio de quien los promueve está en la citada ciudad, conforme se desprende del escrito de demanda cuando se vierte en el acápite de notificaciones que los solicitantes y el menor se domicilian en el “*Municipio de Rionegro, Carrera 50 A No. 63-34 primer piso – ALTOS DEL LAGO.*”; razón por la cual conforme a la normatividad reseñada, habrá lugar a rechazar la corriente demanda en razón al Factor Territorial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA-, impetrada por MILBIA YANETH HERNÁNDEZ LONDOÑO y JAIR MAURICIO CHAVARRÍA CHAVARRÍA, en representación de su menor hijo HAROLD CHAVARRÍA HERNÁNDEZ, por Falta Competencia en razón al factor territorial, Inciso 2° del Art. 90 del C. G. del P.

SEGUNDO: REMÍTASE a los JUZGADOS PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA (REPARTO), a fin de que avoquen el conocimiento de la causa.

TERCERO: DESANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR JS. CORTÉS RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca2126d5bcf5043bb886213ca9e1243f2b0e5cdf2c9d274713e208da34be639**

Documento generado en 28/09/2022 04:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>